



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ARMANDO GARCÉS ACUÑA Radicado No. 20001 31-03-005-2018-00262-00.

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de restitución de bien mueble seguido por BBVA COLOMBIA S.A. identificada con el Nit.860.003.020-1, mediante apoderado judicial contra el señor ARMANDO GARCÉS ACUÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.579.237, conforme a los siguientes,

HECHOS:

Los cuales se pueden sintetizar así:

PRIMERO: El demandado ARMANDO GARCÉS ACUÑA celebró contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 486-1000-000013247 el diez (10) de abril de 2015, el cual tenía por objeto la entrega por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al demandado, a título de arrendamiento financiero la tenencia de UNA RETROEXCAVADORA USADA, MARCA Caterpillar A#0 2013, MODELO 416E, SERIE MFG09050, MOTOR No. G4D48946, PLACA MC003580, equipada con motor DIESEL 3054C-DIT DE 89 HP NETOS.

SEGUNDO: Que dentro del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 486-1000-000013247, se pactó la entrega de la suma inicial de \$48.905.000,00 pagaderos el día 27 de mayo de 2015 y los 36 cánones adicionales se cancelarían los 27 de cada mes, contados a partir del 27 de junio de 2015, cánones variables teniendo en cuenta la tasa pactada en el contrato.

TERCERO: En la cláusula vigésima cuarta de las condiciones generales del contrato de arrendamiento financiero se pactó como una de las causales de terminación unilateral por justa causa del mismo el incumplimiento del locatario respecto del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento por un periodo o más, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligación es consignadas en el contrato de arrendamiento financiero.

CUARTO: El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 27 de mayo 2018, el cual a pesar de los múltiples requerimientos no ha sido cancelado por el demandado.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 486-1000-000013247 celebrado entre Armando Garcés Acuña y el Banco BBVA Colombia S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte del demandado, que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento financiero.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, se le ordene al demandado restituir y entregar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el bien mueble objeto del contrato consistente en: UNA RETROEXCAVADORA USADA MARCA Caterpillar A#0 2013, MODELO 416E, SERIE MFG09050, MOTOR No. G4D48946, PLACA MC003580, equipada con motor DIESEL 3054C-DIT DE 89 HP NETOS.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto adiado dieciocho (18) de septiembre de 2018, en dicha oportunidad se le ordenó a la parte demandante procediera a notificar a ARMANDO GARCÉS ACUÑA del trámite seguido en su contra y se le corriera traslado por el término de veinte (20) días de la demanda para que se pronunciara frente a las pretensiones del libelo genitor.

El demandado presentó memorial en el que manifestaba conocer el presente proceso y darse por notificado del auto de fecha 18 de septiembre de 2018 que admitió la demanda. Asimismo, solicitaba por mutuo acuerdo con el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, por cuanto el deudor se encontraba adelantando gestiones para normalizar sus obligaciones.

Mediante auto del once (11) de enero de 2019 el despacho resolvió decretar la suspensión del proceso por el termino de 02 meses, y dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado ARMANDO GARCÉS ACUÑA, conforme al memorial por él presentado. Una vez vencido el término de suspensión del despacho ordenó reactivar el proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, y no teniendo el Juzgado pruebas oficiosas que decretar, se procede a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, y tampoco se echa de menos ningún presupuesto procesal, razón por la cual la decisión de fondo es procedente.

Se debate en esta causa como pretensión principal un proceso de restitución de bien mueble arrendado de leasing, el cual se sigue por el trámite regulado en el Capítulo II del Título I de la Sección Primera, artículo 384 del Código General del Proceso.

Los presupuestos que se han establecido para el proceso de restitución de bien mueble arrendado, son:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, sin que interese la naturaleza o la clase de acto que la origina, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien.
- b) Que en el proceso se pretenda obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- c) Que la restitución o entrega del bien constituya la pretensión principal.

Se observa en el presente proceso, que se cumplen a cabalidad los requisitos antes mencionados, ya que el demandante acompañó a la demanda el original del contrato de Leasing Financiero No. 486-1000-000013247, suscrito por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el demandado ARMANDO GARCÉS ACUÑA, celebrado el diez (10) de abril de 2015, el cual tenía por objeto la entrega por parte del demandante al extremo pasivo a título de arrendamiento financiero la tenencia de UNA RETROEXCAVADORA USADA, MARCA Caterpillar A#0 2013, MODELO 416E, SERIE MFG09050, MOTOR No. G4D48946, PLACA MC003580, equipada con motor DIESEL 3054C-DIT DE 89 HP NETOS, documento con el que se demuestra la existencia del contrato de tenencia de dicho bien mueble, del cual se pretende su restitución como pretensión principal, argumentándose como causal de terminación el incumplimiento del locatario en el pago de los cánones mensuales desde el 27 de mayo 2018.

El artículo 1602 del Código Civil establece el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse las partes.

El presente proceso se refiere a la tenencia a título de Leasing, del bien mueble antes señalado, que se especifica en la primera sección de las condiciones generales del contrato, para que el locatario lo use y disfrute de acuerdo con su naturaleza, y como contraprestación pague un canon durante la duración del contrato y a su terminación lo restituya u opte por una opción de compra, previa cancelación del valor de la opción.

En efecto, esta clase de Leasing o arrendamiento financiero está consagrado en el Decreto 148 de 30 de enero de 1979 y el decreto 913 de 19 de mayo de 1993 y en la cláusula Vigésima cuarta del contrato, nos habla de las formas de terminación del mismo, entre las cuales se estipula: *“Son causales de terminación del presente contrato, las siguientes: A) El mutuo consentimiento de las partes antes de su vencimiento (...) B) el vencimiento del plazo del contrato y C) El incumplimiento de las obligaciones pactadas. El BBVA Colombia podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del termino previsto, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de los bienes, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más. 2) El uso ilícito o indebido de los bienes materia del contrato (...).”*

En el asunto sub judice, la causal alegada para la terminación del contrato y la consecuencial restitución del bien arrendado, es la mora en el pago de los cánones mensuales correspondiente a las cuotas en mora desde el 27 de mayo 2018, hasta la fecha, lo que implica una clara inobservancia de las obligaciones a que estaba obligado el locatario, según el contrato de arrendamiento signado.

La parte demandada pese a haber sido notificada del auto admisorio de la demanda guardó silencio al respecto, hecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código General del Proceso; debe ser apreciado como indicio en su contra, razón por la cual el juzgado dará por probada la causal invocada para la restitución, a saber, el incumplimiento del arrendatario de su obligación de pagar el precio de la renta mensual, en consecuencia se dicta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 ibídem, declarando que se da por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing y en consecuencia se ordena al demandado que restituya el bien mueble a la parte actora.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 *in fine*, se condenará a la parte demandada en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 486-1000-000013247 celebrado entre Armando Garcés Acuña y el Banco BBVA Colombia S.A., el diez (10) de abril de 2015, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 27 de mayo 2018 hasta la fecha.

SEGUNDO: ORDENAR restituir al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el bien mueble objeto del contrato consistente en: UNA RETROEXCAVADORA USADA MARCA Caterpillar A#0 2013, MODELO 416E, SERIE MFG09050, MOTOR No. G4D48946, PLACA MC003580, equipada con motor DIESEL 3054C-DIT DE 89 HP NETOS, para lo cual se ordena comisionar al señor Alcalde de la Ciudad de Valledupar – Cesar, a efectos de que realice la respectiva entrega del bien inmueble objeto del contrato a la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidese en la forma prevista en la ley que rige para el caso.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML. (\$4.380.000, 00), correspondientes al 3% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO